

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

CUI:258996000699201800361

Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo

Delito: violencia Intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia absolutoria.

Zipaquirá Cundinamarca, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Culminado el juicio oral en el que se juzgó a Jeisson Camilo Jiménez Castillo como probable autor del delito de Violencia Intrafamiliar agravado y, anunciado fallo absolutorio por esta instancia corresponde su lectura conforme al siguiente:

HECHO

Jeisson Camilo Jiménez que cumplía con las visitas reglamentadas con sus hijos, los llevó a una fiesta de Halloween el día 27 de octubre del año 2018. Al día siguiente, la menor S.D. Jiménez Hernández se queja ante la mamá Sandra Liliana Hernández Nova que le dolía un brazo porque en la fiesta se había caído y se había pegado en esa parte de su cuerpo y además en la cabeza, sin embargo, la menor termina diciéndole que su padre Jeisson la había lanzado contra la pared cuando ella le dijo que quería volver a la casa y no quería estar con él. Valorada la menor se le otorga una incapacidad penal definitiva sin secuelas medicolegales de 45 días al sufrir la niña fractura de epífisis superior del húmero.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

JEISSON CAMILO JIMÉNEZ CASTILLO es hijo de Samuel Jiménez y Marleny Castillo Montaña, natural de Zipaquirá donde nació el día 9 de agosto de 1.991, con

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

21 años de edad, de oficio guarda de seguridad, bachiller, en unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.822.188 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino, de 170 de estatura, de contextura atlética, piel trigueña, cabello negro, orejas medianas lóbulo adherido, frente mediana, ojos medianos color castaños, Como señal particular registra cicatriz región frontal derecha.

ACTUACION PROCESAL

Ante el Juez Cuarto Penal Municipal con función de garantías de éste municipio, la Fiscalía le formuló imputación el día 7 de marzo de 2019 a Jeisson Camilo Jiménez C, como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada frente a la cual no se allanó. Dicho cargo se le mantuvo en la formulación de acusación que se adelantó en su contra el día 11 de julio de 2019.

Adelantada la audiencia preparatoria el día 22 de agosto de 2019, se llegó a la audiencia de juicio oral cumplida en varias sesiones en la que la Fiscalía presentó su teoría del caso denominada: "La crueldad de un padre frente a su tesoro: su hija", aspirando que con las estipulaciones aprobadas en la audiencia preparatoria y, con los testimonios a rendir la directa víctima, su progenitora, el personal médico que valoró a la menor y con la incapacidad penal definitiva otorgada por el legista resultaban suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda de esta juzgadora sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad de Jeisson Camilo Jiménez Castillo como autor de delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en su hija S.D Jiménez Hernández, por lo cual sostuvo, la sentencia ha de ser de carácter condenatorio.

Por su parte la defensa en su teoría del caso considera que la fiscalía, aunque hable de crueldad cometida en la menor no podrá probar la responsabilidad de su asistido frente al cargo que se le formula ante las inconsistencias en la declaración de la menor y que por ello está seguro que la sentencia será absolutoria.

Iniciado el juicio oral se introdujeron las estipulaciones, que consistieron en dejar probada la relación de consanguinidad existente entre el acusado y la víctima, así como la minoría de edad de esta última. De igual forma, se dejó probado el arraigo del acusado en este municipio. Practicadas las pruebas testimoniales de la fiscalía ante la renuncia del defensor frente al único testimonio ofrecido como fue el del acusado, quien decidió no renunciar a sus derechos, se anunció por esta funcionaria, fallo absolutorio.

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La funcionaria fiscal luego de hacer un relato del acontecer y referencia a cada uno de los testigos que acudieron al juicio oral considera que la decisión del despacho no puede ser otro que el de emitir condena en contra de Jeisson Camilo Jiménez Castillo al considerar que si bien la menor víctima S.D. Jiménez renunció al derecho constitucional a declarar contra su padre, el testimonio de la madre de la niña, esto es de la señora Sandra Liliana Hernández Mora resulta suficiente para probar la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravado porque reproduce lo que la menor S.D Jiménez Hernández padeció frente al actuar del padre el día 27 de octubre de 2018, ello aunado al dictamen del legista que da a conocer la lesión tan grave que padeció la menor, fractura de epífisis superior del húmero.

Por su parte la Representante de víctimas toma los argumentos de la fiscalía para reprochar el comportamiento del acusado y pedir sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, la defensa señala que en el proceso que se rige por la ley 906 de 2004 debe tenerse en cuenta la existencia de principios fundamentales que lo rodean como es la inmediatez es decir la necesidad de que el juez valore la prueba a fin de que se cumpla con las exigencias del artículo 381 del C. de P.P., para obtener el grado de certeza más allá de toda duda razonable pero la fiscalía, aunque trató de llevarlo no pudo hacerlo. Cree que no se reúnen los requisitos frente a la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado porque existen muchas dudas frente a si Jeisson produjo a su hija o no la lesión y ante las dudas pide su absolución.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

La violencia es un problema de salud pública que se da en todos los lugares del mundo y ello no mira condición social ni género. Y; "según la Convención sobre los derechos del niño, la familia es el entorno natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros en particular para los niños". Pero infortunadamente el entorno familiar más cercano sigue siendo el de mayor riesgo y generador de violencia para ellos y los mayores perpetradores, los padres porque entre otros factores sigue predominando los viejos patrones culturales que consideran válidos los castigos físicos y degradantes cuando está probado que la disciplina con amor es realmente efectiva y es lo que los niños aspiran de sus padres porque para ellos son los seres mas importantes en su vida.

En este caso, la denuncia se formula por la madre de la niña presunta víctima contra el comportamiento del padre y sin desconocer este despacho el hecho de encontrarnos frente a una víctima menor, no por ello implica per se, que esta instancia desconozca al mismo tiempo los derechos y garantías del procesado. En

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

efecto, que más quisiera esta judicatura que frente a la violencia física que se cometa contra un menor al interior de su núcleo familiar siempre se emita sentencia de carácter condenatoria contra el infractor como forma de castigar con rigor tales comportamientos pues al tenor de los artículos 42 y 44 de la Constitución política somos los funcionarios llamados a proteger en corresponsabilidad con el estado y los padres, a los niños de toda forma de violencia y, para ser más explícitos, atendiendo al contenido del artículo 18 del Código de infancia y adolescencia, en el sentido que esa protección cubija toda acción o conducta que genere daño o sufrimiento físico y en especial contra el maltrato y los abusos que se causen por parte de sus padres, sin embargo, no puede esta juzgadora desligarse de las exigencias que para ello trae consigo el artículo 381 del C. de P.P.; esto es, afirmar al terminar la práctica probatoria, con certeza que se ha alcanzado el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la materialidad del delito y, de la responsabilidad del acusado exclusivamente con las pruebas debatidas en juicio oral, que de ninguna manera puede tratarse de prueba de referencia.

Aquí el comportamiento atribuido a título de probable autor a Jeisson Camilo Jiménez fue precisamente por el delito de violencia intrafamiliar agravado en la medida en que se señaló que el día 28 de octubre de 2018 la menor S.D. Jiménez Hernández cambia su versión para afirmarle a su progenitora que el día anterior su padre luego de regresar de una fiesta de Halloween a donde la había llevado con su hermano, la agredió porque le dijo que no quería estar más con él y que quería regresar donde la mamá. Agresión que le determinó la fractura de la epífisis superior del húmero del brazo izquierdo. De cara a esta situación fáctica y la acusación formulada por delito contra la familia, previsto en el artículo 229 del Código Penal, ello sugiere sin duda, que debe existir un maltrato físico o psicológico cometido contra cualquier miembro de su núcleo familiar, comportamiento que se agrava en el inc. segundo de dicha norma, en la medida en que la víctima se trató de una menor de edad.

Y es que al respecto, por vía de estipulación entre fiscalía y defensa tuvieron a bien dejar probado con el registro civil de nacimiento de la niña S.D. el vínculo de consanguinidad que la ata con el acusado y en tal contexto surge inevitable considerar, que cualquier clase de maltrato inferido a esa menor por algún integrante de su núcleo familiar, en este caso presuntamente su padre, desde luego que implica la adecuación al tipo penal del que venimos hablando, en la medida también claro está, que dicho maltrato físico esté probado.

Ello conlleva a que esta instancia no ignore que en efecto la niña S.D., realmente sufrió una lesión en su cuerpo y salud pues así lo determinó el legista que la valoró, pero sí, nos implica para considerar el delito contra la familia y la responsabilidad en el mismo que quede demostrado que el autor de esa lesión tal y como se denunció, haya sido el padre de la niña esto es, Jeisson Camilo Jiménez y al respecto entonces, debemos analizar con qué evidencias contamos.

Para dejar claro como ya se acaba de señalar, no hay duda frente a la lesión padecida por S.D, porque los profesionales de la salud que tuvieron ocasión de asistirle serían testigos directos de los hallazgos que encuentren en su cuerpo y

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

salud, y en ese orden contó este despacho con el testimonio del médico ortopedista y traumatólogo Dr. Rafael Fernando Serrano Sánchez quien pudo advertir la fractura sufrida por la niña en la epífisis superior del húmero del brazo izquierdo lo cual no dejó secuelas y no fue necesario como lo explicó, someterla a cirugía, pero de todos modos, si le permitió al legista otorgarle a la niña una incapacidad penal definitiva de 45 días. Es decir, que el hecho como tal de la lesión existió y estamos frente a un testigo directo que da fe de ello, que igual corrobora la madre de la menor al indicar que tuvo que acudir por urgencias para que su hija fuera tratada por el especialista ante la dolencia que presentaba la menor.

Pero frente a la responsabilidad de Jiménez Castillo puede indicarse que el DR. Rafael Fernando Serrano Sánchez y la madre de la niña., señora Sandra Liliana Hernández Nova se trataron de testigos directos? Claro que no, el primero porque ni siquiera en el aparte de la interconsulta practicada a la niña y que ingresara como evidencia número 3 de la fiscalía, da cuenta de la razón por la cual la niña sufrió tal lesión, no existe ni siquiera una anamnesis que haga el relato de ello y, la segunda, por cuanto se trata de una testigo de oídas, testimonio indirecto en la medida en que su hija S.D, simplemente le refirió lo que sostiene le ocurrió ese día 27 de octubre de 2018, pero como la deponente misma lo dijo, ella no estuvo presente en el episodio en el que aseguró la víctima fue golpeada por su padre.

Ahora bien, aunque la niña S.D. Jiménez Hernández se trataba de testigo directo que pudo apoyar a la fiscalía a mantener la acusación por el delito contra la familia achacado a Jeisson Camilo, finalmente en presencia de la defensora de familia, decidió acogerse a la excepción constitucional y legal prevista en los artículos 33 de la carta política y 385 del C, de P.P. respectivamente para no declarar en contra de su padre.

Y entonces, se quedó huérfana la fiscalía con la acusación porque el otro testigo que nos trajo a juicio oral esto es, el Dr. Jairo León Orrego Cardona médico legista actuó en fungibilidad de testigos toda vez que quien valoró a la niña fue su homólogo Dr. Saldaña Bacca quien ya no pertenece al Instituto de medicina legal y en ese orden de ideas, significa que ni siquiera aquel, fue testigo directo de la lesión que registró la niña y tampoco constituiría la experticia prueba de referencia de cara a la anamnesis consignada por el Dr. Saldaña en el informe técnico legal que se incorporara como evidencia número 4 de la fiscalía, porque la funcionaria fiscal en la audiencia preparatoria no pidió que dicha prueba obrara como tal.

Como tampoco la denuncia formulada por la señora Sandra Liliana Hernández Nova ingresó como prueba de referencia y es que tampoco podía ingresar como tal en la medida en que el artículo 438 de la ley 906 de 2004 refiere que solo es admisible esta clase de prueba cuando la declarante:

“

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.
- e) Adicionado. L. 1652/2013 art.3, Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138,139,141,188ª,188c,188d, del mismo código.

también se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.”

Aquí ninguno de estos eventos concurre en la madre de la menor y como se insistió la niña optó por acogerse a la excepción constitucional y legal de no declarar contra su consanguíneo.

Entonces aquí a excepción del especialista Dr. Rafael Fernando Serrano Sánchez, que se trató de testigo directo pero se itera, del hallazgo encontrado a la niña, es decir, de la lesión, no se contó siquiera con pruebas de referencia que además, para que resulten válidas para fundamentar un fallo de condena deben acompañarse de prueba directa de la cual se ha carecido y entonces, no estarían dados los presupuestos del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para condenar haciéndose necesario referir al derecho fundamental a la presunción de inocencia del que habla el artículo 29 de la carta política y que si bien reconoce que cualquier ciudadano es inicial y esencialmente inocente bajo el entendido que sólo se puede declarar responsable luego de habersele revestido de un proceso que haya contado con todas las garantías procesales y vencido en el juicio con la demostración de su culpabilidad, siendo la fiscalía quien tiene la facultad para investigar y acusar conforme a lo dispuesto en el artículo 250 constitucional y 200 de la ley 906 de 2004 tiene igual la obligación de derruir la presunción de inocencia del investigado pues de no hacerlo deviene inevitable su absolución, en los términos del artículo 7 de la ley 906 de 2004 y eso es lo que ha ocurrido en este caso y por tanto así se declarará en la medida en que la fiscalía no probó como lo prometió al inicio del juicio oral en el que se juzgó a Jeisson Camilo Jiménez Castillo su teoría del caso lo que sí logró la defensa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a JEISSON CAMILO JIMÉNEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.822.188 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por el que fuera acusado por la Fiscalía y, por las razones ofrecidas en la motiva de esta decisión.

Radicado 258996000699201800361
Procesado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíense las comunicaciones correspondientes a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA